

**AL INSTRUCTOR DE LA SALA DE LO CIVIL Y PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANARIAS QUE POR TURNO CORRESPONDA.**

**A LA FISCALIA ESPECIAL PARA LA REPRESION DE LOS DELITOS ECONOMICOS RELACIONADOS CON LA CORRUPCION**

**DON CARLOS SOSA BÁEZ**, mayor de edad, viudo, de profesión periodista, natural del término municipal de Las Palmas de Gran Canaria, y vecino de este mismo término municipal, con domicilio a efectos de notificaciones y citaciones en la calle Doctor Juan Domínguez Pérez, número 24, 2º, provisto del D.N.I. número 43.643.263-G; ante el Tribunal Superior de Justicia de Canarias y la precitada Fiscalía Especial comparezco, y como mejor proceda en Derecho,

**DIGO:**

Que a medio del presente escrito, y al amparo de lo establecido por el artículo 101, en relación con el artículo 264 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, interesa al Derecho de esta parte poner en conocimiento de esa Fiscalía Especial y del instructor designado al propio tiempo **FORMULAR DENUNCIA por un presunto DELITO DE COHECHO, en concurso ideal con delito de prevaricación, sin perjuicio de ulterior calificación,** contra **EL EXCMO. SEÑOR DON JOSE MANUEL SORIA LOPEZ**, Diputado por la circunscripción de Gran Canaria en el Parlamento Regional de Canarias, vicepresidente y consejero de Economía y Hacienda del Gobierno de Canarias y, en el momento de producirse los hechos objeto de esta denuncia, Presidente del Excmo. Cabildo Insular de Gran Canaria, mayor de edad, casado, con domicilio a efectos de notificaciones y citaciones en la sede de la Consejería de Economía y Hacienda del Gobierno de Canarias, Calle Tomás Millar, número 38, de Las Palmas de Gran Canaria, en mérito a los siguientes fundamentos fácticos y argumentaciones de carácter legal:

**HECHOS**

**PRIMERO.-** Que con carácter preliminar y como razón última y filosofía justificativa de la interposición de la presente denuncia ante esa Fiscalía Especial y el TSJC, quien suscribe desea dejar diáfananamente aclarado que la misma responde a la interpretación que la doctrina jurisprudencial ha efectuado sobre determinadas actitudes de autoridades y funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos o funciones, y/o por particulares en sus relaciones con aquéllos, -todas ellas tipificadas por el Código Penal como delitos de cohecho-, encarnada fundamentalmente, por todas, habida cuenta su meridiana claridad y contundente conclusión, por la **Sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos, de 11 de Marzo de 2.004**, que subraya que el bien jurídico protegido es la protección debida al correcto funcionamiento de los órganos de la Administración, así como la imagen misma del Estado de Derecho, en el sentido de preservar la confianza de los ciudadanos en que los servidores públicos ejerzan sus funciones sometidos al imperio de la ley, imagen que se ve seriamente afectada si tales funciones son retribuidas al margen -y además- de los presupuestos públicos.

Partiendo de tal doctrina jurisprudencial, apuntalada por otra infinidad de resoluciones, entre las que queremos destacar la **Sentencia de fecha 29 de Abril de 1995, de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, recaída en el Recurso número 2597/1994, la Sentencia de Audiencia Provincial de Guipúzcoa, número 191/2004 (sección 1ª), de 23 de Diciembre, la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 2 de Junio de 2000 o la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Granada), de 12 de Julio de 2004**, considera esta parte que los hechos que a continuación pasaremos a

relatar y las actitudes que ponemos en conocimiento de ese órgano del Ministerio Público y del TSJC se incardinan plenamente en las actuaciones conceptuadas como delitos de cohecho por los artículos 419 a 426 del vigente Código Penal, y sobre todo que, tras su conocimiento público y su reconocimiento expreso por el denunciado, han puesto en tela de juicio el impecable, pulcro y correcto funcionamiento de la Administración Pública, concretada en este supuesto en el Excmo. Cabildo Insular de Gran Canaria, por aquél presidido en el momento de los hechos que se van a relatar, generando en la opinión pública la idea de corrupción, quebrando el bien jurídico protegido por aquel conjunto de tipos delictivos que no es otro que la integridad de la administración pública, en cualquiera de sus modalidades, o dicho de otra forma, la confianza de los ciudadanos en la correcta administración de acuerdo con los principios del Estado de Derecho, la cual resulta ya lesionada con la recepción, promesa o exigencia de una dádiva o alguna otra ventaja. Solamente por tal quiebra de la probidad e imparcialidad que se le ha de presumir a una autoridad como el denunciado, debe ser admitida la presente denuncia, dando origen al correspondiente procedimiento penal, a fin de efectuar las correspondientes averiguaciones sobre los extremos narrados y la posible depuración de las responsabilidades legales a que los mismos pudieran dar lugar.

**SEGUNDO.-** Contextualizada debidamente la interposición de la presente denuncia, vamos a pasar, sin mayores dilaciones, a exponer los hechos que esta parte considera pudieran ser constitutivos de un delito de cohecho, cometidos por el denunciado, en tanto que Presidente del Excmo. Cabildo Insular de Gran Canaria en el momento de producirse aquellos.

De esta suerte, y con carácter preliminar, debemos dejar especificado que el señor Soria López en las Elecciones Municipales, Insulares y Autonómicas celebradas en el mes de Mayo de 2003 concurrió como cabeza de la lista de la formación política Partido Popular tanto al Parlamento regional por la circunscripción de Gran Canaria, como a la Presidencia del Excmo. Cabildo Insular de esta isla, obteniendo resultados que le permitieron alcanzar tales actas.

Posteriormente, en las Elecciones Municipales, Insulares y Autonómicas de 2007, el señor Soria López volvió a concurrir en las listas de su partido político, el PP, al Cabildo de Gran Canaria y al Parlamento de Canarias, obteniendo nuevamente las correspondientes actas. Tras verse impedido de ser nuevamente designado presidente del Cabildo, como consecuencia de una moción de censura sustanciada el 9 julio de 2007, abandonó esa Corporación, renunciando a su acta como consejero electo.

A su vez, tras constituirse la Cámara legislativa autonómica, el denunciado fue designado vicepresidente del Gobierno y consejero de Economía y Hacienda, cargos que ocupa a día de hoy, según los decretos 207/2007 y 208/2007, de 13 de julio de 2007, publicados en el Boletín Oficial de Canarias el 14 de julio de 2007.

Todo ello significa que, a tenor de lo establecido por el artículo 73.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en relación con el artículo 10.3 del vigente Estatuto de Autonomía de Canarias, está protegido especialmente por su condición de diputado autonómico y alto cargo del Gobierno, por lo que las diligencias previas derivadas de la presente denuncia han de ser tramitadas por la Sala de lo Civil y lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, ante la cual se presenta esta denuncia para la designación del Magistrado Instructor que por turno corresponda, por imperativo y expreso mandato de aquellos preceptos legales.

Pues bien, tras tal necesaria y pertinente aclaración, debemos efectuar una segunda precisión para enmarcar debidamente la presente denuncia y de esta manera, poder acreditar la comisión del delito de cohecho y, en concurso con éste, el de prevaricación, por parte del denunciado, manifestando que precisamente el Parlamento de Canarias del que él mismo forma parte como líder del grupo parlamentario popular durante toda la presente legislatura, mediante Ley de fecha 14 de Abril de 2003 (Ley 19/2003) aprobó las directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, que condicionaba la aprobación de nuevos proyectos turísticos en todo el Archipiélago, y que concluía un proceso iniciado el 12 de Enero de 2001, fecha en la que el Gobierno de Canarias de entonces promulgó el Decreto 4/2001, por el que se acordaba la formulación de las Directrices de

Ordenación General y del Turismo de Canarias, suspendiendo posteriormente, como consecuencia del mismo, en fecha 28 de mayo del mismo año, mediante Decreto 126/2001, la vigencia de las determinaciones turísticas de los Planes Insulares de Ordenación y de los Instrumentos de Planeamiento Urbanístico.

La filosofía inspiradora de la norma autonómica anteriormente descrita -popularmente conocida como “*moratoria turística*”- era justamente impedir la masificación urbanística y la anarquía constructiva que había caracterizado el sector económico constituido por el binomio turismo/construcción, considerando que ya existían en todo el archipiélago canario las suficientes instalaciones turísticas, tanto construidas y en explotación, como previstas y/o autorizadas por las correspondientes licencias de obras y planes urbanísticos municipales, insulares o regionales, para el equilibrado y sostenible desarrollo económico de Canarias, por lo que con la promulgación de tal normativa lo que se pretendía, en esencia, era parar definitivamente y por el periodo de tiempo contemplado en la misma, el diseño, planificación y construcción de futuros y desordenados complejos turísticos, evitando dañar aún más uno de los principales activos de tal industria terciaria, que no es otro que el paisaje y el medio ambiente de nuestro territorio insular.

No obstante esa característica general de la norma referenciada, y como complemento de toda la saturada oferta alojativa ya existente y prevista, se contemplaba una sola excepción, contenida en los apartados 3 y 4 de la Disposición Transitoria 2ª de la Ley 19/2003, por la que se preveía la declaración de interés general para las autorizaciones previas de proyectos turísticos excepcionales, y que por la importancia que tienen para la mejor comprensión de la presente denuncia, pasamos a transcribir de manera textual:

*“excepcionalmente, durante el primer trienio y por razones de interés general, en las islas de Lanzarote, Fuerteventura, Gran Canaria y Tenerife, podrán otorgarse autorizaciones previas para proyectos turísticos que comporten una especial cualificación de la oferta canaria, integrados por equipamientos de ocio, deportivo o salud de características y dimensiones tales como para definir por sí solas el proyecto en su conjunto, y cuya capacidad alojativa esté ajustada a la capacidad de uso de dichas actividades e instalaciones. En ningún caso, la capacidad alojativa del conjunto de los proyectos podrá superar las 3.600 plazas por año, y deberán ubicarse en suelo clasificado como urbano o urbanizable con destino turístico”.*

Asimismo, la referida norma autonómica dispone que el otorgamiento de autorizaciones previas para los posibles proyectos turísticos excepcionales **“requerirá la previa declaración de interés general por el Parlamento de Canarias”**, siguiendo un procedimiento que exige, entre otros, el siguiente trámite:

*“a) presentación de las iniciativas, a nivel de anteproyecto, ante el Cabildo insular respectivo, el cual, de considerarlas de interés para la isla y conformes con la ordenación, el modelo territorial establecido y la capacidad de carga insular, solicitará del Gobierno de Canarias informe favorable a la declaración de interés general”.*

Para aclarar la intrincada redacción de tales preceptos legales, la excepción reseñada puede resumirse en que todos aquellos promotores interesados en acogerse a ella deberían presentar ante el Cabildo Insular correspondiente (sólo los de Lanzarote, Fuerteventura, Gran Canaria y Tenerife) un anteproyecto de la iniciativa turística que considerasen que comportaba una especial cualificación de la oferta canaria, quien debería considerarla de interés para la isla y conforme con la ordenación, el modelo territorial establecido y la capacidad de carga insular, solicitando del Gobierno de Canarias informe favorable a la declaración de interés general. Pero eso sí, tal excepción, además, es muy limitativa y restrictiva, toda vez que sólo está prevista durante un periodo de tres años, esto es, hasta el mes de Abril de 2006, no permitiéndose en ningún caso que la capacidad alojativa del conjunto de los proyectos presentados supere las 3.600 plazas por año.

La tramitación de tal informe del Gobierno de Canarias declarando de interés general las iniciativas empresariales objeto de excepciones se produjo para el caso que nos ocupa en los últimos meses de la anterior legislatura autonómica, la VI, que concluyó en mayo de 2007 con la celebración de nuevas Elecciones Locales, Insulares y Autonómicas.

Ese informe salvó el trámite de aprobación parlamentaria a propuesta del Gobierno en el Pleno de la Cámara regional celebrado los días **28, 29 y 30 de marzo de 2007, donde se aprobó la “Declaración de interés general de los proyectos turísticos Anfi Tauro, Hotel Temático Familiar, Complejo de Apartamentos Turísticos en el sector de Abama y Gran Hotel y Villas”**, como consta fehacientemente en el Boletín Oficial del Parlamento de Canarias de la VI Legislatura de 16 de abril de 2007.

Tal acuerdo no estuvo exento de polémica en esa sesión parlamentaria ya que, ejerciendo el derecho parlamentario de veto, la mayoría de los diputados gomeros primero, y la de los lanzaroteños después, lograron postergar su aprobación aduciendo falta de seguridad jurídica y perjuicio al interés de la isla, respectivamente.

Finalmente se produjo la aprobación con los votos de la mayoría parlamentaria, esto es, Coalición Canaria y el Partido Popular.

Pero para llegar a ese momento de tramitación política, la iniciativa del Grupo Anfi del Mar también resultó envuelta en un escándalo político, judicial y mediático al detectarse en una investigación judicial denominada *Caso Góndola*, unas explícitas conversaciones telefónicas entre el presidente de ese grupo empresarial, don Santiago Santana Cazorla, el presidente del Gobierno de Canarias, a la sazón don Adán Martín Menis; su jefe de Gabinete, con rango de director general, don Salvador Iglesias Machado, y el consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, don Domingo Berriel Martínez.

En estas conversaciones se detectaba claramente el interés del señor Santana Cazorla por que sus proyectos para la urbanización Anfi Tauro no sufrieran obstáculos para su declaración de interés general por el Gobierno y su posterior ratificación en el Parlamento, todos ellos trámites posteriores a igual declaración por parte del Cabildo grancanario, imprescindible para llegar al momento que comentamos.

Se trataba, ciertamente, de un proyecto –el de Anfi Tauro- polémico y complejo, como veremos que apuntaban los primeros informes del Cabildo de Gran Canaria. Y había que sacarlos adelante a toda costa, primero utilizando todos los mecanismos legales e ilegales en aquella corporación insular, pagando dádiva a su presidente, y luego, cuando éste hubo hecho su trabajo, presionando de modo indecente, e incluso diríamos que delictivo, al presidente del Gobierno, a su director general de Gabinete y al consejero responsable de tramitar ante el Parlamento la definitiva declaración de interés general que finalmente se aprobó para satisfacción del empresario y del grupo empresarial que representa.

En esa definitiva votación parlamentaria se ausentó el diputado Manuel Fernández, del Partido Popular, que fuera mano derecha de Bjorn Lyng, su consejero delegado y el responsable de poner siempre en contacto a esa empresa con la clase política dirigente. El señor Fernández hizo un postrero gesto de honradez política, pero estamos seguros de que durante toda la tramitación de este expediente intervino decisivamente en más de una ocasión.

Es más, esta parte tiene constancia plena de que el señor Fernández conoció desde sus orígenes el famoso viaje del matrimonio Soria a Salzburgo y Noruega a invitación del fallecido señor Lyng. Más adelante abundaremos en estas circunstancias.

**TERCERO.-** Pues bien, tras las necesarias aclaraciones introductorias anteriores, vamos ya a centrarnos en los hechos que dan origen a la presente denuncia, y que esta parte entiende, al amparo de la luz arrojada sobre este tipo de comportamientos por la doctrina jurisprudencial referida en el primero de los hechos, que pudieran ser constitutivos de un delito de cohecho.

De esta suerte, al amparo de la normativa autonómica antes reseñada, uno de los mayores promotores turísticos del Archipiélago Canario, la ya mencionada entidad ANFI TAURO, S.A. integrada en el GRUPO ANFI, por medio de sus representantes legales, DON BJORN LYNG, recientemente fallecido, y DON SANTIAGO SANTANA CAZORLA, actuando en su calidad de presidente el primero y de vicepresidente y consejero delegado el segundo, solicitaron el 9 de

mayo de 2005 ante el Excmo. Cabildo Insular de Gran Canaria, presidido por el ahora denunciado, la declaración de interés general del conjunto del proyecto denominado URBANIZACION ANFI TAURO, dando lugar a la apertura del **Expediente Administrativo con número de referencia PL-E 05/2894 DOG**, tal y como se advierte con la copia simple de la referida solicitud que se acompaña a esta denuncia como **documento número 1**. Así, desde ese momento se produce una relación administrativa directa entre los Señores Lyng y Soria López, toda vez que de éste último dependía la resolución de una cuestión de gran calado económico y social en la que estaba interesado el primero de ellos. Así pues, es evidente que, al margen de otras consideraciones de carácter personal, a partir de ese preciso instante las relaciones entre ambas personas estaban trufadas por aquella solicitud, de suerte que deberían ser aún más pulcras, cuidadosas y asépticas que las existentes entre cualquier ciudadano del común, que no estuviera investido de la autoridad del Señor Soria López. Y entendemos que esta precisión es muy importante para el desenlace definitivo de la denuncia que formulamos, porque es la piedra angular de la ilicitud penal de las actividades realizadas por ambas personas inmediatamente después a la fecha indicada.

Dejando al margen, por el momento, la tramitación administrativa y la gran cantidad de irregularidades, defectos y anomalías del anteproyecto presentado por la mercantil ANFI TAURO, que obstaban a su aprobación, y que más adelante relataremos para darle una mayor claridad a esta denuncia, debemos centrarnos en el mes de Agosto de ese mismo año 2005, fecha en la cual el matrimonio compuesto por Don José Manuel Soria López y Doña María del Carmen Benítez López decide tomar sus merecidas vacaciones anuales, eligiendo para ello justamente el complejo denominado "Anfi del Mar", propiedad del reseñado GRUPO ANFI, sito en la playa del barranco de La Verga, del término municipal de Mogán de Gran Canaria, desconociendo esta parte al momento actual si tal alojamiento, teniendo en cuenta otros antecedentes, fue con carácter gratuito, por invitación del Señor Lyng, o tuvo carácter remunerado por parte del matrimonio Soria/Benítez. Cuestión que se interesa que sea objeto de investigación mediante las diligencias que a tal efecto pudieran ordenarse por la Fiscalía o por el/la Magistrado/a Instructor/a.

Lo que sí es absolutamente cierto, puesto que está expresamente reconocido por el Señor Soria López en sesión plenaria del Excmo. Cabildo Insular de Gran Canaria de fecha 29 de Septiembre de 2005, tal y como expresamente acreditamos con la copia simple del acta de tal pleno ordinario, que se acompaña como **documento número 2**, es que entre los días 22 y 28 de Agosto de tal año, el referido empresario noruego **Bjorn Lyng**, que disfrutaba en régimen de *renting* de un jet privado del que disponía conforme al correspondiente contrato, **invitó al señor Presidente del Cabildo de Gran Canaria, Don José Manuel Soria López**, y a su esposa, doña María del Carmen Benítez López, a viajar a la ciudad austriaca de Salzburgo para presenciar uno de los conciertos del prestigioso festival de música que cada verano tiene lugar en esa ciudad. Los señores Soria aceptaron la invitación de buen grado.

Así, al matrimonio Soria y al señor Lyng y su esposa, se les pudo ver en el concierto que esa semana ofreció en Salzburgo la Orquesta de las Naciones, dirigida para la ocasión por el maestro Justus Franz.

Posteriormente, los dos matrimonios **partieron hacia Noruega** para participar en una de las aficiones favoritas del empresario, la pesca del salmón. Los deportistas estuvieron practicando esta actividad en el río Namsen, una de las reservas salmoneras más famosas del país, al norte de Trondheim, en la región de Trondelag.

Allí, en Noruega, estuvieron todos los expedicionarios hasta el sábado 27 de agosto de 2005, día en el que el matrimonio Soria regresó a Gran Canaria por vía aérea, pero utilizando un vuelo comercial, dado que el jet privado del señor Lyng tuvo que quedarse en Gran Bretaña, al parecer para una revisión rutinaria.

Se da la circunstancia de que durante el viaje del señor presidente del Cabildo de Gran Canaria a Austria y Noruega, visitaba la isla el presidente del Gobierno de España, don José Luis Rodríguez Zapatero, como consecuencia de un grave incendio forestal que azotó las cumbres grancanarias, sin que el denunciado hiciese acto de presencia en la isla, incumpliendo, de esta suerte, con una de sus máximas obligaciones institucionales, cual es la

de estar presente y coordinar las tareas posteriores derivadas de siniestros naturales de esta índole.

De todas estas peripecias lúdicas y recreativas del promotor turístico, Señor Lyng, y del entonces Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, Señor Soria, se hizo eco con profusión la mayoría de la prensa escrita y hablada de la isla de Gran Canaria en fechas subsiguientes, más en concreto durante el mes de Septiembre de 2005, destacando las ediciones impresas del Diario "Canarias-7" y las ediciones digitales, entre otros, del periódico "Canariasahora.com".

Pero de ese viaje no sólo se hicieron eco los periódicos canarios, sino también la **prensa noruega**. Así, el 8 de septiembre el periódico local de Trondheim, *Tronder-Avisa*, publica un artículo, titulado "-Engrase- desmentido" (o "soborno" desmentido) sobre la controvertida visita del presidente del Cabildo invitado por el empresario turístico, especificando que en su "lujoso viaje turístico" se habían alojado en la localidad de Overhalla como si fuera un "bonus" ofertado a Soria tras haber estado gratuitamente en uno de sus complejos turísticos en la isla. Resalta también dicho diario, haciendo referencia a la prensa de las Islas Canarias, que el presidente insular tiene voz en posibles planeamientos de interés para el empresario. El mismo periódico reproduce el viaje de Soria y familia desde Gran Canaria hasta Austria y Trondheim, especificando que visitaron esa parte de Noruega y que residieron en el hotel Overhalla, e incluso que pescaron cuatro o cinco salmones.

En igual sentido, el 7 de septiembre, el periodista noruego Jo André Aakvik, publica un artículo en la edición electrónica del *Nettavisen* titulado "Los compañeros de pesca lo arreglan". El subtítulo de la información dice "Primero el presidente Soria prepara una fabulosa ayuda para el emporio de Bjorn Lyng de las Islas Canarias. Luego Lyng lleva consigo a Soria a unas vacaciones de lujo en Noruega".

**CUARTO.-** Tras el referenciado y expresamente reconocido viaje de los Señores Lyng y Soria López a Salzburgo y Noruega, **el Expediente Administrativo señalado con la referencia PL-E 05/2894 DOG experimenta una llamativa agilización y aceleración en su tramitación administrativa dentro de los diferentes departamentos del Excmo. Cabildo Insular de Gran Canaria**, institución presidida, recordemos, por el segundo de los reseñados, tal y como pasaremos a descubrir. De esta manera, una vez presentada la primigenia solicitud en fecha 9 de mayo de 2005, fue admitida y remitida al Patronato de Turismo de Gran Canaria, dependiente de la institución insular, el día 13 de Mayo de 2005 y desde ese Organismo al Servicio de Planeamiento de Política Territorial también del Cabildo Insular. Tal solicitud recibió el número 21.335 en el Registro de Entrada de dicha institución insular, dando lugar al expediente signado con el número PL-E 05/2894 DOG, ya renombrado. Pues bien, como decíamos, tras el regreso del viaje relatado, tal expediente sufrió una vertiginosa agilización, tal y como pasaremos a demostrar:

Si la solicitud tuvo entrada el 9 de mayo y la dádiva que en forma de viaje recibe el señor Soria se produce a finales de agosto, es muy llamativo observar cómo es a partir de esas fechas cuando empiezan a aparecer escritos e informes que reactivan de modo efectivo e inusual ese expediente.

Así, el **2 de octubre**, cuando acaba de retomarse el curso político y administrativo, ya se produce un **extenso informe del Servicio Insular de Planeamiento**, dependiente de la Consejería de Política Territorial, Vivienda y Arquitectura de ese Cabildo (**documento número 3**).

Y el día **13** de ese mismo mes, ya emite **informe del Servicio de Asesoría Jurídica, dependiente de la Consejería de Presidencia**, acerca del órgano competente para acordar el interés general solicitado por el señor Lyng. (**documento número 4**).

Entre uno y otro **informe, el Patronato de Turismo** emite el suyo sobre "la conveniencia de la aplicación de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 19/2003 el **11 de octubre de 2005**". (**documento número 5**).

Es decir, que en el espacio exacto de **ocho días hábiles** (el 2 de octubre de 2005 fue viernes) el Cabildo de Gran Canaria emite exactamente **tres informes** sobre el mismo expediente. Insistimos, no puede el señor Lyng quejarse de la hasta ahora reconocida lentitud en la Administración insular grancanaria.

Para rematar tanta diligencia, **el 20 de octubre de 2005**, una semana después del informe de los Servicios Jurídicos acerca del órgano competente para la aprobación de lo solicitado, tal órgano, **el Consejo de Gobierno Insular, se reúne y, naturalmente, aprueba por unanimidad que el proyecto** de ANFI TAURO *“es de interés para la isla de Gran Canaria y conforme con la ordenación, el modelo territorial establecido y la capacidad de carga insular”*.

Acompaño bajo el **número 6 de documentos** copia simple de la certificación expedida por el Sr. Secretario del Consejo de Gobierno Insular sobre el acuerdo adoptado en sesión ordinaria de tal órgano de fecha 20 Octubre de 2005.

No obstante, según quedó de manifiesto en el pleno de esa Corporación celebrado el día 27 de octubre de 2005, **la aprobación de este tipo de acuerdos compete al presidente del Cabildo**, según se desprende de la **Ley 57/2003, de 16 de diciembre**, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, más conocida como Ley de Grandes Ciudades, que afecta también a los cabildos insulares. Dicha ley especifica en su artículo 124, apartado ñ, que es competencia de los alcaldes/presidentes las decisiones *“que le atribuyan expresamente las leyes y aquellas que la legislación del Estado o de las Comunidades Autónomas [tal es el caso] asignen al municipio y no se atribuyan a otros órganos municipales”*.

**QUINTO.-** De cualquier manera, e independientemente del órgano encargado de su aprobación, si el Presidente de la Corporación insular o el Consejo de Gobierno Insular, lo que sí es cierto es que el expediente contó con el visto bueno y la aprobación del Excmo. Cabildo Insular de Gran Canaria, lo que lo convertía, *“de facto”* en un firme candidato a ser el único proyecto aprobado que comportara una especial cualificación de la oferta turística canaria dentro de la Isla de Gran Canaria, superando de esta suerte la generalidad impuesta por la Ley 19/2003 de 14 de Abril, vía la excepción recogida en los apartados 3 y 4 de la Disposición Transitoria 2ª, monopolizando, además, toda la oferta de este tipo de iniciativas que se podrían dar en esa isla, toda vez que de una detenida lectura del anteproyecto presentado, éste copaba, con creces el límite de 3.600 plazas por año, ya que desde la fecha de su presentación -y aún antes de esa fecha, al no haberse presentado aún ningún otro anteproyecto de similares características-, sólo restaba un año para poder acogerse a la excepcionalidad contemplada por aquella normativa autonómica, obstando legalmente, de ese modo, la aprobación de otros anteproyectos o iniciativas que tuvieran similar o superior interés para la cualificación de la oferta canaria.

Pero es que además, tal aprobación por parte del Excmo. Cabildo Insular de Gran Canaria viene precedida de toda una serie de informes técnicos, cuyas conclusiones sobre la viabilidad favorable del anteproyecto presentado, difiere muchísimo de las premisas legales de las que parten, plagadas de incumplimientos, errores, defectos e inconcreciones que, en estricta aplicación de la legalidad vigente, máxime atendiendo a la excepcionalidad de la solicitud planteada, deberían conllevar su rechazo o desestimación, esto es, la emisión de una conclusión desfavorable a la solicitud, al menos, hasta tanto no se subsanaran o corrigieran todo el cúmulo de defectos detectados por los técnicos, que a continuación vamos a detallar en profundidad para una mejor comprensión de lo que venimos sosteniendo hasta el presente momento:

En el ya mencionado informe del Servicio Insular de Planeamiento, dependiente de la Consejería de Política Territorial, Vivienda y Arquitectura de ese Cabildo (**documento número 3**), se mencionan tal cúmulo de deficiencias en la solicitud de ANFI TAURO, S.A. que requerirían cuanto menos un breve repaso para confirmar nuestras tesis de que nos encontramos con una autorización que gozó de mucho favor dentro del Cabildo grancanario.

Así, como es de ver en dicho documento, los tres técnicos firmantes desgranar, a lo largo de 29 densísimos folios, un **gran número de anomalías en el proyecto**. Defectos, anomalías o deficiencias que van desde la utilización de elementos como un campo de golf para una autorización anterior, lo que invalida la presente, hasta el exceso en el número de camas solicitadas a tenor de las que equivaldrían en el mejor de los casos aplicando el referido campo de golf y un muelle deportivo que aún no ha sido construido y que, además, presenta graves reparos ambientales que están siendo revisados por al Unión Europea al ubicarse en un Lugar de Interés Comunitario (L.I.C.).

El informe de Política Territorial habla continuamente de confusiones, contradicciones, parámetros erróneos, exigencias de planeamiento incumplidas, falta de concreción en categorías de los establecimientos, en unidades destinadas a uso hotelero o villas, mezcla prohibida de usos residenciales y turísticos, etcétera.

A mayor abundamiento, el **informe del Patronato de Turismo**, emitido el 11 de octubre de 2005 (**documento número 5**), también refleja **serias deficiencias** en la solicitud, como contradicciones respecto a la capacidad de plazas alojativas de las parcelas de que consta el proyecto, falta de concreción de cada uno de los establecimientos alojativos, y exigencia a la hora de asegurar la exclusividad del uso turístico de las parcelas, **llevando a cabo, para ello la totalidad de los procedimientos administrativos obligatorios en cada una de las fases**, precisamente por las mismas dudas que planteaba la Consejería de Política Territorial acerca de las que aparecen como pretendidamente residenciales y cuya existencia vulneraría también los principios de directrices turísticas.

Pese a los antecedentes expuestos, dicho Patronato de Turismo del Cabildo de Gran Canaria emite informe positivo sobre la declaración de interés para la Isla, muy a pesar de estas deficiencias que con total seguridad le hubieran supuesto una clara negativa, desestimación, o cuanto menos la exigencia de subsanación, a un ciudadano cualquiera que no tuviera las magníficas relaciones que aparentaba tener el señor Lyng con el presidente del Cabildo de Gran Canaria.

**SEXTO.-** Llegados a este punto, consideramos que es conveniente hacer una recapitulación jurídica de todas y cada una de las actuaciones que hemos ido desvelando a lo largo y ancho de los anteriores expositivos, y que engarza, inexorablemente, con la filosofía inspiradora de esta denuncia, perfectamente clarificada en el primero de los hechos de la misma.

Así, tras la relación fáctica efectuada, perfectamente contrastada a tenor de la documentación adjuntada con la presente, cabe extraer unas contundentes consideraciones de carácter jurídico, perfectamente incardinables en la esfera del derecho penal, tal y como a continuación exponemos. De esta suerte, establece de forma textual el artículo 419 del Código Penal:

***“La autoridad o funcionario público que, en provecho propio o de un tercero, solicite o reciba, por sí o por persona interpuesta, dádiva o presente o aceptare ofrecimiento o promesa para realizar en el ejercicio de su cargo una acción u omisión constitutivas de delito, incurrirá en la pena de prisión de dos a seis años, multa del tanto al triplo del valor de la dádiva e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de siete a doce años, sin perjuicio de la pena correspondiente al delito cometido en razón de la dádiva promesa.”***  
*En este caso, sería a salvo de ulterior calificación el delito de prevaricación previsto y penado en el artículo 404, en relación de concurso ideal (medial) con la figura principal de cohecho.*

Y en caso de no acreditarse suficientemente a lo largo de la instrucción la concurrencia de los elementos propios del delito de prevaricación del art. 404, dispone el artículo 420 del Código Penal:

***“La autoridad o funcionario público que, en provecho propio o de un tercero, solicite o reciba, por sí o por persona interpuesta, dádiva o promesa por ejecutar un acto injusto***

*relativo al ejercicio de su cargo que no constituya delito, y lo ejecute, incurrirá en la pena de prisión de uno a cuatro años e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis a nueve años, y de prisión de uno a dos años e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de tres a seis años, si no llegara a ejecutarlo. En ambos casos se impondrá, además, la multa del tanto al triplo del valor de la dádiva.”*

Así pues, poniendo en concordancia los hechos narrados en los anteriores expositivos de la presente denuncia con el transcrito precepto legal, nos encontramos que el ahora denunciado, Señor Soria López, en su calidad de autoridad, en tanto que Presidente del Excmo. Cabildo Insular de Gran Canaria en aquellos momentos, en su propio provecho, reconocido por él mismo al aceptar expresamente que efectuó el viaje descrito y las actividades lúdicas denunciadas, de alto valor económico para cualquier ciudadano (**se estima el coste de este viaje por pareja a razón de 30.000 euros**), recibió tal dádiva, regalo o presente de una tercera persona, en este caso del Señor Lyng, quien a la sazón tramitaba un expediente urbanístico de alto interés crematístico (**unos 40.000 euros por cama turística**) para el grupo de empresas que representa, GRUPO ANFI, en la institución presidida por aquél, de quien dependía directamente su óptima finalización y aprobación, para que, a sabiendas de las flagrantes contradicciones, defectos y deficiencias que tal solicitud contenía, perfectamente detalladas en los correspondientes informes jurídicos y técnicos, parcialmente transcritos a lo largo del presente escrito de querrela, que conllevaban necesariamente la desestimación última de la solicitud por conculcar de forma diáfana la vigente legislación en materia de ordenación turística y territorial, ejecutó, a pesar del detallado y previo conocimiento de su injusticia, un acto administrativo, a medio del cual se le concedía a la persona ofertante de la dádiva la pretensión interesada que, de otra manera, le hubiere sido de imposible obtención, tal y como posteriormente se han encargado de corregir acertadamente instancias administrativas de rango superior, como es el caso de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias (C.O.T.M.A.C.)

Por lo tanto, con tal actuación personal del Señor Soria López, incurrió de forma palmaria en el tipo delictivo de cohecho contenido en los preceptos penales renombrado, artículos 419 y 404 y subsidiariamente 420 del Código Penal, al recibir, en su condición de autoridad, en provecho propio la dádiva descrita a lo largo del presente escrito por ejecutar un acto constitutivo de delito de prevaricación, por evidente, flagrante y clamorosa arbitrariedad, pese a los informes desfavorables, de la resolución administrativa del Cabildo que presidía, y subsidiariamente por ejecutar un acto a todas luces injusto relativo al ejercicio de su cargo, ejecutándolo u ordenando su ejecución de manera efectiva y a plena satisfacción del Señor Lyng, al aprobar mediante acuerdo del Consejo de Gobierno de la Corporación que presidía la **declaración de interés general del conjunto del proyecto denominado URBANIZACIÓN ANFI TAURO**, contraviniendo toda una serie de exigencias legales y técnicas de las que adolecía el reseñado proyecto, que obstaban de manera contundente y palmaria tal aprobación. De ahí la arbitrariedad e injusticia de la ejecución de tal acto de aprobación, previo expreso conocimiento de la ilegalidad del proyecto que se aprobaba, y de ahí la diáfana comisión del delito de cohecho que se denuncia por medio de la presente, realizada por parte del denunciado y del Señor Lyng, en su doble vertiente pasiva y activa, aunque respecto de este último, se ha extinguido su responsabilidad penal al haber fallecido recientemente.

Como refuerzo de la tesis argumental sostenida hasta el presente momento sobre la consumación del delito de cohecho descrito, hemos de hacer especial hincapié en la doctrina jurisprudencial desarrolladora de este tipo de delitos contra la Administración Pública, trayendo a colación, por todas, dada la meridiana claridad con que analiza actuaciones delictivas de esta índole, la **Sentencia de fecha 29 de Abril de 1.995, de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, recaída en el Recurso número 2597/1.994**, en cuyo Fundamento de Derecho Segundo de manera expresa se concluye:

*“SEGUNDO.- El delito de cohecho protege en efecto ante todo el prestigio y eficacia de la Administración pública garantizando la probidad e imparcialidad de sus funcionarios y así mismo la eficacia del servicio público encomendado a éstos.*

*...()...TERCERO.- Pero aún queda por examinar la cuarta de las figuras definidas por el legislador en el capítulo del cohecho, la del artículo 390; en este artículo subsisten los*

*fundamentos comunes de cualidad de funcionario, actividad relativa al ejercicio de su cargo y la aceptación de la dádiva o regalo, pero en cuanto al resto de los elementos aparecen unos matices singularizados. En efecto, no basta solicitar sino que se exige haber admitido el presente; tampoco bastaría el ofrecimiento o promesa como es congruente en el anterior requisito sino la materialidad de la dádiva o regalo. Finalmente la acción sancionada puede ser de dos tipos: a) que el presente le sea ofrecido meramente en consideración a su función o b) para la consecución de un acto no prohibido legalmente (como podría ser el recomendar o acelerar un trámite administrativo por ejemplo).*

Como continuación al análisis doctrinal iniciado debemos resaltar por ajustarse al caso debatido **la Sentencia de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa, número 191/2004 (sección 1ª), de 23 de Diciembre**, que textualmente desbroza:

*<<CUARTO Tipos penales aplicables: El cohecho y la prevaricación.*

*I.-La teorización sobre lo protegible penalmente en el ámbito de la función pública ha sufrido una significativa evolución. **Se ha producido un tránsito de la protección de la Administración como sujeto a la tutela de la Administración como actividad dirigida a la colectividad. Correlativamente se ha generado un desplazamiento de la concepción subjetiva, según la cual las conductas penalmente relevantes constituían infracciones de deberes de los funcionarios en relación con la Administración, hacia una concepción teleológica que identifica lo protegible con la prestación objetiva de la función pública en términos compatibles con el marco jurídico de actuación ofrecido por un Estado social y democrático de Derecho. En este sentido, la protección penal se limita a garantizar la realización material de las funciones normativamente asignadas a la Administración Pública en términos compatibles con dos principios constitucionales. A saber:***

*1.-el principio de legalidad e interdicción de la arbitrariedad, lo que impone una plena adecuación de la actividad pública a las exigencias implementadas por el ordenamiento jurídico (artículo 9.3 CE [ RCL 1978, 2836]);*

*2.-el principio vinculación de la actividad pública a la satisfacción del interés general con arreglo a las notas de objetividad y eficacia (artículo 103 CE).*

*La infracción de estos principios se encuentran presentes en los delitos de prevaricación y «cohecho».*

*II.-La convivencia armónica de la actividad administrativa con las exigencias del principio de legalidad constituye el fundamento material del delito de prevaricación. En concreto, el artículo 404 CP ( RCL 1995, 3170 y RCL 1996, 777) contiene una descripción de la conducta constitutiva de un delito de prevaricación. Configura el injusto en torno al pronunciamiento, por parte de una autoridad o funcionario pública, de una resolución arbitraria en un asunto administrativo, a sabiendas de su injusticia. Se tutela un interés jurídico específico: el sometimiento de los detentadores de la función pública al marco del Derecho en el ejercicio de las actividades legalmente conferidas para la satisfacción de los intereses generales. El Estado de Derecho es el Estado sometido al Derecho; es decir, el Estado cuyo poder y actividad vienen regulados y controlados por la Ley. En todo caso, siguiendo los imperativos emanados del denominado principio de fragmentariedad, no se criminaliza cualquier actuación antijurídica de las autoridades o funcionarios públicos; únicamente se ubican en el orden penal las conductas que constituyen una manifestación concreta de la arbitrariedad en el ejercicio del poder público. Se ciñe la intervención penal, por lo tanto, a los supuestos en los que puede afirmarse que el orden jurídico queda plena y absolutamente preterido, constituyendo la actividad desplegada por el poder público una grosera exhibición de fuerza o vía de hecho, sin ropaje alguno de signo normativo.*

*III.-La satisfacción de los criterios teleológicos de la actividad de la Administración Pública (servir con objetividad los intereses generales, actuar de acuerdo con el principio de eficacia y someterse plenamente a la Ley y al Derecho, dice el artículo 103 CE [ RCL 1978, 2836]) **permite columbrar la presencia de conductas desviadas que pueden adquirir significación penal cuando existe un desvío del interés general para satisfacer intereses***

**particulares.** No se trata de mantener un concepto intangible y abstracto de interés general como un espacio público impermeable al influjo de la sociedad; tampoco se trata de ignorar que los intereses propios de colectivos sociales pueden ser objeto de consideración en la adopción de determinadas decisiones públicas. **Más bien, el núcleo de la corrupción se encuentra en la deslealtad hacia el ordenamiento normativo que debería seguir alguien que tiene una relación de especial intensidad con ese sistema normativo. No en vano, el espacio que una política pública concede a la ilegalidad es un espacio sustraído a la democracia. Conforme a esta concepción las notas características de la corrupción se vertebrarían en torno a dos notas:**

**1.-Existencia de una relación institucional entre el miembro de una organización pública encargada de adoptar decisiones que aboquen a la satisfacción del interés de la colectividad social a cuyo funcionamiento sirven;**

**2.-la trasgresión de las normas que regulan la confrontación entre el mandato de la autoridad y los intereses privados.**

**De ahí que el fenómeno corruptor se articule en torno a la presencia de un interés público atribuido a la Administración que se ve desvirtuado en beneficio de intereses privados, proceso de desvirtuación que se lleva a cabo infringiendo las normas que canalizan el flujo de los intereses privados hacia la adopción de la decisión pública.**

**Estas notas caracterizadoras se encuentran presentes en el delito de cohecho, dado que la actividad administrativa desplegada por la autoridad o funcionario público viene mediatizada por la solicitud o recepción de dádiva o presente o la acepción del ofrecimiento o promesa de recepción de dádiva o presente para realizar una acción u omisión constitutiva de delito (artículo 419 CP [RCL 1995, 3170 y RCL 1996, 777]), ejecución de un acto injusto no constitutivo de delito (artículo 420 CP) o abstención de un acto que deba practicar en el ejercicio de su cargo (artículo 421 CP) o realizar un acto propio de su cargo en recompensa del ya realizado (artículo 425 CP)>>.**

## **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

### **I.- COMPETENCIA:**

**A).- De la Fiscalía Especial para la Represión de los Delitos Económicos relacionados con la Corrupción:** La competencia orgánica del Órgano del Ministerio Público a que nos dirigimos viene determinada, con carácter genérico por lo establecido en el artículo 435 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de Julio, del Poder Judicial, que de manera textual obliga:

**“1.- Sin perjuicio de las funciones encomendadas a otros órganos, el Ministerio Fiscal tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los Tribunales y procurar ante éstos la satisfacción del interés social.**

**2.- El Ministerio Fiscal se regirá por lo que disponga su Estatuto orgánico.”**

Por la expresa remisión efectuada en el segundo de los apartados del artículo anteriormente transcrito, entendemos que es así mismo de aplicación al presente supuesto la normativa contenida por el artículo 3 de la Ley 50/1981, de 30 de Diciembre, modificada por la Ley 12/2000 de 28 de Diciembre, del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, que textualmente dispone:

**“Para el cumplimiento de las misiones establecidas en el artículo 1º, corresponde al Ministerio Fiscal:**

**...4.- Ejercitar las acciones penales y civiles dimanantes de delitos y faltas u oponerse a las ejercitadas por otros, cuando proceda.**

**5.- Intervenir en el proceso penal, instando de la autoridad judicial la adopción de las medidas cautelares que procedan y la práctica de las diligencias encaminadas al esclarecimiento de los hechos, pudiendo ordenar a la Policía Judicial aquellas otras que estimen oportunas.”**

De la misma manera, establece el artículo 5 de tal cuerpo legal:

***“El Fiscal podrá recibir denuncias, enviándolas a la autoridad judicial o decretando su archivo cuando no encuentre fundamentos para ejercitar acción alguna, notificando en este último caso la decisión al denunciante.”***

Por último, en lo que respecta a este apartado, concluye el artículo 18 ter. de la renombrada Ley 50/1981, de 30 de Diciembre, que regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, añadido por la Ley 10/1995, de 24 de Abril:

***“La Fiscalía Especial para la Represión de los Delitos Económicos relacionados con la Corrupción practicará las diligencias a que se refiere el artículo 5 de esta Ley e intervendrá directamente en procesos penales de especial trascendencia, apreciadas por el Fiscal General del Estado, en relación a:***

***...()... f) Delitos de tráfico de influencias.***

***g) Delitos de cohecho”.***

**B).- Del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, Sala de lo Civil y Penal:** Siendo el denunciado a la sazón Presidente del Cabildo de Gran Canaria, y en la actualidad Vicepresidente del Gobierno de Canarias y consejero de Economía y Hacienda, según los decretos 207/2007 y 208/2007, de 13 de julio de 2007, publicados en el Boletín Oficial de Canarias el 14 de julio de 2007: A tenor de lo establecido por el artículo **73.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en relación con el artículo 10.3 del vigente Estatuto de Autonomía de Canarias**, está protegido especialmente por su condición de diputado autonómico y alto cargo del Gobierno, por lo que las diligencias previas derivadas de la presente denuncia han de ser tramitadas por la Sala de lo Civil y lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, ante la cual se presenta para la designación del Magistrado Instructor que por turno corresponda para la instrucción de las causas por presuntos delitos cometidos por persona aforada. Siendo cuestión cuya valoración compete a ambos órganos la compatibilidad de las respectivas diligencias de instrucción.

## **II.- LEGITIMACION:**

Establece de manera textual el artículo 101 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que *“la acción penal es pública. Todos los ciudadanos españoles podrán ejercitarla con arreglo a las prescripciones de la Ley”*. Tal precepto legal se complementa, en lo que se refiere a la formulación de la presente denuncia por el artículo 264 de tal cuerpo legal que también de forma expresa autoriza:

***“El que por cualquier medio diferente de los mencionados tuviere conocimiento de la perpetración de algún delito de los que deben perseguirse de oficio, deberá denunciarlo al Ministerio Fiscal, al Tribunal competente o al Juez de instrucción o municipal, o funcionario de policía, sin que se entienda obligado por éste a probar los hechos denunciados ni a formalizar querrela.”***

## **III.- PROCEDIMIENTO:**

El procedimiento por el que deberá tramitarse la presente denuncia ya viene determinado por el ya mencionado artículo 5 de la Ley 50/1981, de 30 de Diciembre, que regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, que, tal y como ya transcribimos, dispone en su apartado 1º que ***“el Fiscal podrá recibir denuncias, enviándolas a la autoridad judicial o decretando su archivo cuando no encuentre fundamentos para ejercitar acción alguna, notificando en este último caso la decisión al denunciante.”***, continuando el segundo párrafo de tal precepto:

***“Igualmente, y para el esclarecimiento de los hechos denunciados o que aparezcan en los atestados de los que conozca, puede llevar a cabo u ordenar aquellas diligencias para las que esté legitimado según la Ley de Enjuiciamiento Criminal, las cuales no podrán suponer adopción de medidas cautelares o limitativas de derechos.”***

En cuanto al procedimiento a incoar por el Magistrado instructor designado por turno de entre los pertenecientes a la Sala de lo Civil y Penal del TSJC, conforme a los artículos 759 y concordantes de la LECrim en relación con el art. 1 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado, se incoarán Diligencias previas o el procedimiento ante el Tribunal del Jurado conforme a la

valoración de la concurrencia o no junto con el delito principal de cohecho, competencia de éste, del delito de prevaricación, excluido del enjuiciamiento por los tribunales populares.

#### IV.- FUNDAMENTOS MATERIALES:

1º.- Esta parte considera, tal y como dejó ya avanzado en la fundamentación fáctica del presente escrito de denuncia, que los hechos denunciados son perfectamente incardinables en la esfera del derecho penal, y más concretamente en el tipo delictivo detallado por los artículos 419 en relación con el artículo 404 o subsidiariamente 420 del Código Penal.

2º.- Como refuerzo de la tesis argumental sostenida hasta el presente momento sobre la consumación del delito de cohecho descrito, hemos de hacer especial hincapié en la doctrina jurisprudencial desarrolladora de este tipo de delitos contra la Administración Pública, trayendo a colación, por todas, dada la meridiana claridad con que analiza actuaciones delictivas de esta índole, **la Sentencia de fecha 29 de Abril de 1995, de la Sala Segunda del Tribunal Supremo**, recaída en el Recurso número 2597/1.994, Fundamentos de Derecho Segundo y Tercero, sobre el delito de cohecho.

3º.- Por ajustarse al caso debatido, se destaca **la Sentencia de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa, número 191/2004 (sección 1ª), de 23 de Diciembre**, sobre:

I.- Evolución de la protección penal en el ámbito de la función pública, tránsito de la protección de la Administración como sujeto a la tutela de la Administración como actividad dirigida a la colectividad. Y correlativo desplazamiento de la concepción subjetiva, según la cual las conductas penalmente relevantes constituían infracciones de deberes de los funcionarios en relación con la Administración, hacia una concepción teleológica que identifica lo protegible con la prestación objetiva de la función pública en términos compatibles con el marco jurídico de actuación ofrecido por un Estado social y democrático de Derecho. Garantizando la protección penal la realización material de las funciones normativamente asignadas a la Administración Pública en términos compatibles con dos principios constitucionales: El de legalidad e interdicción de la arbitrariedad, lo que impone una plena adecuación de la actividad pública a las exigencias implementadas por el ordenamiento jurídico (artículo 9.3 [CE \[ RCL 1978, 2836\]](#) ). Y el principio vinculación de la actividad pública a la satisfacción del interés general con arreglo a las notas de objetividad y eficacia (artículo 103 [CE](#)). Afirmando que la infracción de estos principios se encuentran presentes en los delitos de prevaricación y cohecho.

II.- El delito de prevaricación del art. 404 cuyo fundamento material lo constituye “la convivencia armónica de la actividad administrativa con las exigencias del principio de legalidad”. Configurando el injusto en torno al pronunciamiento, por parte de una autoridad o funcionario pública, de una resolución arbitraria en un asunto administrativo, a sabiendas de su injusticia. Afirmando que “Se tutela un interés jurídico específico: el sometimiento de los detentadores de la función pública al marco del Derecho en el ejercicio de las actividades legalmente conferidas para la satisfacción de los intereses generales. El Estado de Derecho es el Estado sometido al Derecho; es decir, el Estado cuyo poder y actividad vienen regulados y controlados por la Ley. En todo caso, siguiendo los imperativos emanados del denominado principio de fragmentariedad, no se criminaliza cualquier actuación antijurídica de las autoridades o funcionarios públicos; únicamente se ubican en el orden penal las conductas que constituyen una manifestación concreta de la arbitrariedad en el ejercicio del poder público. Se ciñe la intervención penal, por lo tanto, a los supuestos en los que puede afirmarse que el orden jurídico queda plena y absolutamente preterido, constituyendo la actividad desplegada por el poder público una grosera exhibición de fuerza o vía de hecho, sin ropaje alguno de signo normativo”. O, como en el presente caso, dotando formalmente de “ropaje” normativo a una decisión administrativa constituida realmente por la contraprestación de un cohecho.

III.- Significación penal de las conductas administrativas desviadas cuando en lugar de servir al interés general se destinan a satisfacer intereses particulares. Contraviniendo los criterios teleológicos de la actividad de la Administración Pública (servir con objetividad los intereses generales, actuar de acuerdo con el principio de eficacia y someterse plenamente a la Ley y al Derecho, dice el artículo 103 [CE \[ RCL 1978, 2836\]](#)).

Afirmando dicha sentencia:

**“Conforme a esta concepción las características de la corrupción se vertebrarían en torno a dos notas:**

**1.-La existencia de una relación institucional entre el miembro de una organización pública encargada de adoptar decisiones que aboquen a la satisfacción del interés de la colectividad social a cuyo funcionamiento sirven;**

**2.-la transgresión de las normas que regulan la confrontación entre el mandato de la autoridad y los intereses privados.**

**De ahí que el fenómeno corruptor se articule en torno a la presencia de un interés público atribuido a la Administración que se ve desvirtuado en beneficio de intereses privados, proceso de desvirtuación que se lleva a cabo infringiendo las normas que canalizan el flujo de los intereses privados hacia la adopción de la decisión pública.**

*Estas notas caracterizadoras se encuentran presentes en el delito de cohecho, dado que la actividad administrativa desplegada por la autoridad o funcionario público viene mediatizada por la solicitud o recepción de dádiva o presente o la acepción del ofrecimiento o promesa de recepción de dádiva o presente para realizar una acción u omisión constitutiva de delito (artículo 419 CP), ejecución de un acto injusto no constitutivo de delito (artículo 420 CP) o abstención de un acto que deba practicar en el ejercicio de su cargo (artículo 421 CP) o realizar un acto propio de su cargo en recompensa del ya realizado (artículo 425 CP).*

Todo ello en los términos ya expuestos en la calificación jurídica de las conductas denunciadas, en el Hecho Sexto de la presente.

**4º.-** En la misma línea jurisprudencial de las sentencias anteriormente citadas y parcialmente trascritas se encuentran infinidad de resoluciones judiciales de carácter tanto mayor como menor que, por la importancia determinante que pueden suponer para arrojar luz sobre los hechos denunciados y su interpretación jurídica, no nos resistimos a invocar expresamente, por todas las muchas más que se manifiestan en el mismo sentido doctrinal, y que son las siguientes:

I.- **Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León (Burgos), de 8 de Junio de 1998**, que de manera literal analiza en sus Fundamentos de Derecho:

*“PRIMERO.- El delito de cohecho previsto en el artículo 425.1 del Código Penal se caracteriza por la solicitud de una ventaja de cualquier naturaleza por parte de una autoridad o funcionario público, para realizar un acto propio de su cargo, y su consumación se ha de reputar producida en cuanto se hace la petición que atenta al bien jurídico protegido que está constituido por el ejercicio honrado y transparente de la función pública y la confianza depositada en el funcionario de que procederá en su actuación con absoluto respeto a la legalidad.*

*SEGUNDO.- El referido delito de cohecho tipificado en el artículo 425.1 del Código Penal, del que es autor el acusado D. Antonio, configura un nuevo tipo de cohecho que criminaliza la mera solicitud de dádiva o presente, conducta impune hasta el nuevo Código Penal, conectada a la realización por parte de la autoridad o funcionario de un acto propio de su cargo, siendo indiferente el contenido del acto que pueda realizar.*

II.- **Sentencia de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa de 20 de Diciembre de 1999**, que en resumen viene a considerar que se trata de un delito simple y formal, en el que se equiparan el solicitar, el recibir o el aceptar. Basta, por tanto, que el funcionario se dirija a alguien en solicitud de la dádiva para que el delito se consuma, independientemente de que se acepte o no. No caben, por consiguiente, las formas imperfectas de ejecución. En el caso de que el funcionario sea sujeto pasivo del ofrecimiento el delito se consuma con la aceptación o recepción de la dádiva, pero no caben las formas imperfectas de ejecución; o las acepta y entonces el delito se consuma, o no, y entonces sólo hay un cohecho activo consumado, el del particular. Es suficiente el intento de sobornar o comprar al funcionario para que se consuma el cohecho. El bien jurídico protegido es la integridad de la administración pública, en cualquiera de sus modalidades, o dicho de otra forma, la confianza de los ciudadanos en la correcta administración de acuerdo con los principios del Estado de Derecho, la cual resulta ya lesionada con la recepción, promesa o exigencias de una dádiva o alguna otra ventaja

III. - **Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 2 de Junio de 2000**, que al entrar a valorar la incardinación jurídica de determinadas actuaciones de administrados y funcionarios públicos y/o autoridades, concluye de manera terminante que **la única nota compartida por todos los tipos de cohecho no es otra que la idea de corrupción**, pues fuera de ella los demás rasgos que pudieran significarse no concurren en todas las figuras de cohecho. Las figuras típicas del cohecho, en último término, persiguen la protección del normal funcionamiento de los servicios públicos que los órganos e instituciones del Estado vienen obligados a ofrecer a los miembros de la comunidad, con arreglo a los principios y criterios marcados por la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico (art. 103 CE). **Y es que no se trata sólo de asegurar la rectitud de la función pública, sino también de garantizar la incolumidad del prestigio de la función y de los funcionarios, a quienes hay que mantener siempre a salvo de cualquier injusta sospecha de interesada y voluntaria trasgresión de sus deberes**, sin que pueda ignorarse que los actos en que se concrete el cohecho en cada caso, han de ser relativos al ejercicio del cargo que desempeñe el funcionario.

En tal línea argumental, en su Fundamento de Derecho Octavo, profundiza tal resolución judicial:

*“OCTAVO.- (...) Interesa en este punto traer a colación la doctrina sentada por el **Tribunal Supremo**, de la que es su mejor exponente la **Sentencia de 5 de Febrero de 1996**, en la que se afirma que, en el plano jurisprudencial, tiene declarado esta Sala que cohecho “es la corrupción de un funcionario público realizada mediante previo y con el fin de ejecutar un hecho opuesto al cumplimiento de los deberes oficiales inherentes al ejercicio de su cargo”. (S. de 19 de abril de 1947); y que “**la única nota compartida por todos los tipos de cohecho no es otra que la idea de corrupción, pues fuera de ella los demás rasgos que pudieran significarse no concurren en todas las figuras de cohecho**” “S. de 12 de junio de 1940). Las figuras típicas del cohecho, en último término, persiguen la protección del normal funcionamiento de los servicios públicos que los órganos e instituciones del Estado viene obligados a ofrecer a los miembros de la comunidad, con arreglo a los principios y criterios marcados por la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico (art. 103 CE). Y es que, como dice la Sentencia de 7 de octubre de 1993, “no se trata sólo de asegurar la rectitud de la función pública, sino también de garantizar la incolumidad del prestigio de la función y de los funcionarios, a quienes hay que mantener siempre a salvo de cualquier injusta sospecha de interesada y voluntaria transgresión de sus deberes”, sin que pueda ignorarse que “los actos en que se concrete el cohecho en cada caso han de ser relativos al ejercicio del cargo que desempeñe el funcionario” “S de 4 de abril de 1994).*

**En efecto, conforme a la precedente doctrina jurisprudencial, ha de concluirse que, aún cuando no se hubiere estimado acreditada la contraprestación concreta a que se comprometía el acusado a cambio de la dádiva de quinientas mil pesetas solicitada, los hechos acreditativos son más que suficientes para determinar la aplicación del art. 421, como la más beneficiosa para el reo de las tres alternativas de contraprestación.**

**La relevancia de la dádiva solicitada y la condición del requerido como persona interesada en un asunto sometido al ámbito de autoridad o función del requirente, desvela inmediatamente que la solicitud implicaba ineludiblemente una oferta tácita de trato favorable, es decir, algún tipo de contraprestación, aunque fuese la mera abstención de hacer algo que debía hacer...**

IV.- **Sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos, de 11 de Marzo de 2.004**, que subraya que el bien jurídico protegido es la protección debida al correcto funcionamiento de los órganos de la Administración, así como la imagen misma del Estado de Derecho, en el sentido de preservar la confianza de los ciudadanos en que los servidores públicos ejerzan sus funciones sometidos al imperio de la ley, imagen que se ve **seriamente afectada si tales funciones son retribuidas al margen –y además- de los presupuestos públicos**.

De esta suerte, en su Fundamento de Derecho Quinto concluye de manera rotunda:

*“QUINTO.- Por lo que atañe a la calificación jurídica de los Hechos declarados Probados, con carácter general debemos dejar sentado que con dicho tipo penal, se protege el prestigio y eficacia de la Administración Pública, garantizando la probidad e imparcialidad de sus funcionarios y la eficacia del servicio público encomendado. El bien jurídico protegido es la protección debida al correcto funcionamiento de los órganos de la Administración, así como la imagen misma del Estado de Derecho, en el sentido de preservar la confianza de los ciudadanos en que los servidores públicos –funcionarios públicos- ejerzan sus funciones sometidos al imperio de la ley, imagen que se ve seriamente afectada si tales funciones son retribuidas al margen –y además- de los presupuestos públicos.*

***La nota que caracteriza a todas las infracciones que el Código Penal tipifica como delito de cohecho exigen que la persona cuya corrupción se pretende, además de ser funcionario público, realice o pretenda realizar los actos que injustos o constitutivos de delito que de él se soliciten o para los que él solicita la dádiva o promesa en el ejercicio de los deberes de su cargo como inherentes a las funciones que desempeña, y además que dicho acto guarde relación con el ejercicio del cargo que desempeña el mismo, pues con ello se quebranta el deber y la confianza depositada en el funcionario de que procederá en su actuación con absoluto respeto a la legalidad, consumándose el delito desde que el funcionario solicita la dádiva, siendo irrelevante el que ésta llegue o no a percibirse.”***

**V.- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Granada) de 12 de Julio de 2004,** que de manera tajante y rotunda concluye en su Fundamento de Derecho Cuarto:

*“CUARTO.- No es posible aceptar la tesis que con tanta contundencia sostiene la representación técnica del apelante supeditado, al afirmar la naturaleza bilateral del delito de cohecho, como ya predicó Carrara al afirmar que este delito exige el denominado “pacto de soborno”.*

***Por el contrario, la doctrina dominante y nuestra jurisprudencia, salvo contadas excepciones, mantienen la naturaleza unilateral del delito de cohecho, al considerar que existen dos delitos distintos e independientes: el del funcionario y el del particular, de modo que la distinción entre cohecho activo y cohecho pasivo adquiere carácter primordial al tratarse de dos figuras delictivas distintas. Y, efectivamente, dada la actual regulación legal no es posible negar el carácter unilateral del delito de que tratamos, ya que la redacción típica conduce a que la mera solicitud de la dádiva o el mero ofrecimiento de la misma sea suficiente para la consumación del delito, sin necesidad del acuerdo de voluntades acerca de la finalidad perseguida con la dádiva”.***

5º.- A modo de corolario, y a la vista de los contundentes argumentos fácticos y jurídicos hasta ahora desarrollados, es evidente que nos encontramos en presencia de un palmario delito de cohecho, en el que se reúnen todos los elementos conformadores del tipo delictivo previsto y penado por los artículos 419 en relación con el 404 y subsidiariamente 420 del Código Penal, encontrándose perfectamente identificado el autor de tal ilícito penal, concretamente el Señor Don José Manuel Soria López.

**En virtud de todo lo anteriormente expuesto, SUPLICO:**

La admisión a trámite de la presente denuncia, con incoación del correspondiente procedimiento penal para la averiguación y perfecto esclarecimiento de los hechos denunciados, así como para la depuración de las responsabilidades penales a que el mismo diera lugar por parte del denunciado hasta su definitiva elevación al correspondiente Juicio Oral que deberá determinar definitivamente la comisión, grado de participación y autoría del delito contra la Administración pública denunciado.

A los efectos oportunos y para corroborar todo lo dicho aquí, además de la concluyente documentación adjunta, se proponen los siguientes testigos:

1. Excmo. Sr. Don José Miguel Pérez García, presidente del Cabildo de Gran Canaria y, en el momento de los hechos denunciados, portavoz del PSOE en la Corporación insular.

2. Todos y cada uno de los técnicos firmantes de los siguientes informes, que se acompañan a esta denuncia:
  - Los tres firmantes del informe del Servicio Insular de Planeamiento del Cabildo de Gran Canaria (Documento 3)
  - El jefe de la Asesoría Jurídica del Cabildo de Gran Canaria, firmante del informe señalado como Documento 4.
  - El técnico firmante del informe correspondiente del Patronato de Turismo (Documento 5)

Todos ellos para que reiteren las objeciones opuestas a la declaración de interés general de la urbanización Anfi Tauro y los motivos por los que, pese a esas deficiencias detectadas, se dio luz verde al mismo.

3. Excmo. Sr. Don Manuel Fernández González, diputado regional por el PP, a la sazón consejero delegado del Grupo Anfi del Mar, por entonces mano derecha del señor Lyng y conocedor por tanto de los pormenores de las vacaciones de los señores Soria en el complejo Anfi del Mar y del viaje realizado a Austria y Noruega en Agosto de 2005.
4. Don Ismael Rodríguez, abogado, actualmente asesor de la alcaldesa de San Bartolomé de Tirajana, en posesión de abundante documentación del Grupo Anfi y receptor de testimonios de ex trabajadores que acreditarían el trato preferente recibido por el señor Soria y su familia durante su estancia en estos complejos turísticos.
5. Don Jerónimo Saavedra Acevedo, alcalde de Las Palmas de Gran Canaria, para que diga si es cierto que se encontró con el matrimonio Soria en Salzburgo, Austria, en compañía del señor Lyng, y si los cónyuges le pidieron que no comentara nada en Canarias de ese encuentro.
6. Don Juan José Cardona, ex consejero de Turismo del Cabildo de Gran Canaria, para que explique las razones políticas por las que, a pesar de los informes negativos, se accedió a la declaración de interés general del proyecto de Anfi Tauro.
7. Don José Jiménez, ex consejero de Política Territorial del Cabildo de Gran Canaria, para que explique las razones políticas por las que, a pesar de los informes negativos, se accedió a la declaración de interés general de Anfi Tauro.
8. Don Carlos Sosa Báez, director del periódico Canarias Ahora.es, que publicó la noticia del viaje de los señores Soria y Lyng a Austria y Salzburgo sin recibir desmentido alguno, siendo a su vez receptor de todos los pormenores detallados en la presente denuncia.

Es de Justicia que pido, en Las Palmas de Gran Canaria, a 11 de agosto de 2008.

**Fdo.: CARLOS SOSA BÁEZ**